



**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN DECIMONOVENA**

ELISA RODÉS CASAS
C/ Aragó, 100 - 08009 BARCELONA
Tel: 93 481 11 11 - 93 481 11 22
Fax: 93 481 11 23
E-mail: elisac@casasrodés.com

1/9

ROLLO Nº: 797/2009-A
ORDINARIO Nº: 58/2008
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE BARCELONA

ES COPIA



SENTENCIA Núm. 447 / 2010

Ilma./Ilmos. Sra./Sres.

D^a. ASUNCIÓN CLARET CASTANY
D. JOSÉ MANUEL REGADERA SÁENZ
D. CARLOS VILLAGRASA ALCAIDE

En la ciudad de Barcelona, a cuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimonovena de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de juicio ordinario, número 58/2008, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Barcelona, a instancia de D. JOSEP PUIG BOIX, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Elisa Rodés Casas y asistido por el Letrado D. Juan Almirall Arnal, contra D. IU FORN PIQUER y CORPORACIÓ CATALANA DE COMUNICACIÓ S.L., representados por el Procurador de los Tribunales D. Antonio María de Anzizu Furest y asistidos por la Letrada D^a. Tamara López Puertas, y con la intervención del Ministerio Fiscal; habiéndose presentado por la parte demandada, D. IU FORN PIQUER y CORPORACIÓ CATALANA DE COMUNICACIÓ S.L.,



ES COPIA

2/9

recurso de apelación contra la Sentencia dictada por la Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona, en fecha 18 de mayo de 2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Barcelona, en fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando la demanda formulada por la representación de D. JOSEP PUIG BOIX, contra "CORPORACIÓ CATALANA DE COMUNICACIÓ, S.L." y D. IU FORN PIQUER, debo declarar y declaro que el artículo de D. Iu Forn, titulado "Ecologistes defensant nuclears?", publicado el día 12 de enero de 2007 en el DIARI AVUI, propiedad de "Corporació Catalana de Comunicació, S.L." incurre en una intromisión ilegítima de los derechos al honor y a la propia imagen de D. Josep Puig Boix (Pep Puig) y debo condenar y condeno a dichos demandados a abonar solidariamente al actor la cantidad de doce mil euros (12.000.-) en concepto del daño moral causado, condenando asimismo a la entidad demandada a publicar esta sentencia en el DIARI AVUI. Todo ello con expresa imposición a los demandados de las costas procesales causadas".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, por la parte demandada, D. IU FORN PIQUER y CORPORACIÓ CATALANA DE COMUNICACIÓ S.L., mediante su escrito motivado, presentado en tiempo y forma, dándose traslado a las demás partes, presentándose por el Ministerio Fiscal escrito de impugnación de la resolución apelada y por la actora el oportuno escrito de oposición al recurso formulado de contrario, y elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución de los recursos planteados, quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- Se señaló para su Deliberación, Votación y Fallo el día quince de septiembre de dos mil diez.

CUARTO.- En el presente recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.



VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Villagrasa
Alcaide.

ES COPIA

3/9

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en primera instancia estima íntegramente la demanda, condenando a los codemandados a indemnizar al demandante, por intromisión ilegítima en su derecho al honor, al atentar contra su consideración social, por su larga experiencia profesional y personal, precisamente contraria a los contenidos del artículo publicado en el Diari Avui en su edición de 12 de enero de 2007, y firmado por el codemandado D. Iu Forn, en la sección “passa-ho”, bajo el título “Ecologistes defensants nuclears?”.

SEGUNDO.- Los demandados, la empresa editora del diario Avui, Corporació Catalana de Comunicació SL, y D. Iu Forn Piquer, autor del referido artículo, interponen recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, manifestando que se produce una incorrecta valoración judicial de la prueba practicada, ya que en el artículo, que califican de opinión, se utiliza el nombre del demandante de manera aleatoria, refiriéndose a un personaje ficticio que casualmente coincide con éste en nombre y apellido, sin que se utilicen expresiones vejatorias o difamatorias que puedan perjudicar a su honor, por lo que no concurre intromisión ilegítima alguna.

El Ministerio Fiscal, también presenta escrito de impugnación de la sentencia, al considerar que no se produce la intromisión ilegítima alegada por el actor, al tratarse de un artículo de opinión, referido a un personaje ficticio y, aun en el caso de que se pudiera identificar con el demandante, el mismo no contiene expresiones injuriosas y vejatorias, quedando amparado por el derecho a la libertad de expresión.

TERCERO.- A la vista del texto publicado y de la prueba practicada en el presente procedimiento, debidamente valorada por la Juez “a quo” en primera instancia, debe confirmarse la sentencia dictada en primera instancia y desestimarse las pretensiones revocatorias formuladas por la apelante.

Sin duda, en el artículo publicado la identidad del personaje citado con el demandante resulta evidente, no pudiendo sostenerse, como



ES COPIA

4/9

pretende la apelante, de que se trate de un personaje ficticio. La coincidencia, no sólo en nombre y apellido, sino en trayectoria profesional y académica con el demandante resulta del todo coincidente y sin ningún género de dudas.

Su vinculación con una empresa extranjera de asesoría medioambiental durante varios años, su continua actividad académica en causas ecológicas, sus informes contrarios a la energía nuclear por los que ha merecido un destacado reconocimiento internacional, o sus trabajos universitarios sobre cambio climático, son circunstancias de suficiente entidad como para identificar o asociar claramente al personaje del artículo con el demandante, dado que todas ellas concurren de modo específico y personalizado en él.

Aunque, en principio, el autor del texto publicado, al citar al demandante -“li direm Pep Puig”-, parece excusarse en que resulta un personaje ficticio -“Avís: el nom que apareix en aquest article es totalment fictici i no fa referència a ningú en concret...”-, seguidamente matiza tal aseveración de modo relevante considerándolo un nombre adecuado a un ecologista, y convirtiendo el aviso en pura dialéctica -“...però és que el nom li escau com un guant”-, en el sentido de la identidad expuesta con el demandante.

La propia sentencia acoge correctamente un dato esencial, que debe reiterarse, teniendo en cuenta la categoría profesional del demandado y el documentado artículo que precede a la afirmación contraria a su honor, que “bien podría ser el currículum resumido del demandante”, como sostiene la juzgadora de instancia, y es que la mera consulta a través de Internet, como medio totalmente implantado en los profesionales de la información y la comunicación, del nombre utilizado por el autor del artículo -“Pep Puig”-, da como resultado que “la primera entrada que aparece es la que hace referencia al demandante” y a continuación se repiten muchos más enlaces.

No resulta creíble que el autor no conociese al demandante y se refiriese a un nombre ficticio elegido al azar, dado que el relato se ajusta “como un guante” a la personalidad de quien se llama igual y es reconocido por su actividad pública en defensa de las energías renovables y en contra de la energía nuclear.

El texto publicado va más allá de poder considerarse un artículo de opinión. El derecho a opinar, la libertad de expresión, no puede, como bien se reconoce en la sentencia impugnada, atentar impune y libremente al



ES COPIA

derecho al honor de una persona, pues de lo contrario, cualquiera que pretendiese desacreditar a otro, podría hacerlo indicando que se trata de su opinión.

Un artículo de opinión se define por su contenido, no por el lugar en que se publique, aunque se mencione que se trata de un artículo de opinión. En el presente caso se cita a una persona, cuya identidad coincide con el demandante; se relacionan unos datos biográficos, equivalentes a su trayectoria profesional; y se finaliza atribuyendo a esa persona una opinión totalmente contraria a sus principios, a partir de una información falsa y malintencionada.

En este contexto, como correctamente se recoge en la sentencia impugnada, en cuanto a la valoración del alcance del derecho al honor, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1982, de mayo, “el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley orgánica”, y con el artículo 7 de la misma, que establece que “tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley ... 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen las dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

De conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional 170/1994, en cuanto a la colisión entre el derecho al honor, recogido en el artículo 18 de la Constitución, y la libertad de expresión, recogida en el artículo 20, “la divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre, ha de ser calificada como intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor”.

Ya se trate de un guión publicado, de una noticia informativa o de un artículo de opinión, lo relevante, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, no es la naturaleza del texto escrito y difundido, sino que su contenido pueda considerarse difamador o desmerecedor de la reputación ajena.

Aunque del tono irónico del texto no pudiese, a priori, e incluso considerándolo un artículo de opinión, como sostienen los apelantes,



ES COPIA

deducirse un perjuicio considerable, la intromisión ilegítima se constata en el momento en que se concluye con el demérito de atribuirle un radical cambio de planteamientos en su trayectoria profesional y académica, y en sus convicciones personales, a partir de un pretendido dato informativo totalmente falso e infundado, que supone un ataque frontal y mal intencionado a su consideración social y a su prestigio profesional, por lo que procede acoger el oportuno resarcimiento del daño moral que se estima en la sentencia dictada en primera instancia, con plena conformidad a derecho y una adecuada valoración de la prueba practicada.

La intromisión ilegítima se constata en el momento en que se falsea la verdad y se confunde al público sobre la posición del demandante respecto de su opinión sobre la energía nuclear, en cuanto que nunca ha aceptado, desde su posición científica, profesional y académica, ni desde su activismo ecologista y antinuclear, las conclusiones contrarias a sus planteamientos sobre el peligro y la toxicidad de las centrales nucleares, de un pretendido informe que de manera falaz se le atribuye. Por el contrario, el demandante siempre ha reclamado el cierre de las centrales nucleares, y su sustitución por sistemas renovables y menos agresivos, todo lo contrario a lo que con ánimo difamatorio se le atribuye en el texto publicado.

No se trata, en absoluto, de un relato retórico y neutral, sino que recoge una aseveración que lesiona el derecho al honor del demandante, ya que, ciertamente, como reflexiona la Juez "a quo", si se sigue el criterio con el que público en general puede leer el artículo, es evidente que se asocia al demandante, tanto por las personas que le conozcan como por quienes le puedan llegar a conocer en el futuro y que, con toda seguridad, si leen el artículo publicado, pueden sentirse confundidas por las manifestaciones y conclusiones vertidas en el mismo.

En consonancia con la sentencia del Tribunal Constitucional 223/1992, debe destacarse el valor que, en la sociedad actual, debe darse al prestigio profesional, como manifestación del derecho al honor, ya que el trabajo, para la mujer y el hombre de nuestra época, representa el sector más importante y significativo de su quehacer en la proyección exterior, hacia los demás, e incluso en su aspecto interno es el factor dominante de la realización personal; la opinión que la gente pueda tener de cómo trabaja cada cual, resulta fundamental para el aprecio social y tiene una influencia decisiva en el bienestar propio y de la familia, pues de él dependen no ya el empleo o la desocupación, sino el estancamiento o la



ES COPIA

7/9

promoción profesional, con las consecuencias económicas que le son inherentes; esto lleva a la conclusión de que el prestigio, en este ámbito, especialmente en su aspecto ético o deontológico, que cobra destacada relevancia en el caso de autos, más aún que los aspectos técnicos, ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor. A esta conclusión se llega si se repara que la ley, en la que se incorporan explícita o implícitamente los valores sociales actuales, no contiene distinción alguna de facetas de la actividad humana ni tampoco excluye ninguna de su tutela, siendo determinante, en todo caso, que la divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en su consideración ajena o que le afecten negativamente a su reputación y buen nombre, ha de ser calificada como intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor.

Ha quedado acreditado en autos que el apelante tiene un currículum académico en el ámbito de la ingeniería, desde el que ha cuestionado en todo momento la necesidad de la energía nuclear, desde planteamientos científicos y rigurosos, destacando la bibliografía de su autoría sobre el tema, su militancia ecologista, y su prestigio y reconocimiento internacional, por lo que el pretendido cambio radical de opinión en sus planteamientos, como si ahora estuviese de acuerdo con las centrales nucleares, con el que finaliza el artículo, no sólo resulta lesivo a su honor, por el tono jocoso y sarcástico que se emplea -"cada nit obre el calaix on guarda la seva descolorida samarreta de 'Nuclear, no gràcies', la mira amb nostàlgia i una llagrimeta rodola les seves ecològiques galtes"- sino por hacerla derivar de un hecho radicalmente falso y contrario a su consideración profesional -"Però en Pep està ànimicament destrossat. Resulta que ell és l'autor de l'informe de la Unió Europea en que s'estableix un paquet de mesures per reduir les emissions dels gasos contaminants. I una de les propostes és... incentivar la construcció de centrals nuclears. Sí, en Pep s'ha adonat ara que les nuclears són una de les alternatives menys contaminants per produir energia"-.

La utilización del nombre por el que también se conoce al demandante ha sido especialmente buscada por el autor del artículo codemandado para completar el contenido sarcástico y menospreciador de quienes defienden las energías renovables y se pronuncian en contra de las centrales nucleares, frente a ciertas teorías sobre el cambio climático, en general, y para identificar todo ello con la persona del demandante, en



particular.

ES COPIA

8/9

Debe, en consecuencia, confirmarse la sentencia que estima la demanda por infracción del derecho al honor y, en particular de la reputación profesional y pública, que el actor se ha labrado en la lucha contra la energía nuclear y las centrales nucleares, desde su actividad universitaria, científica y técnica, participando en destacados proyectos internacionales de investigación sobre desarrollo sostenible y ecológico, contando con una extensa bibliografía dirigida a combatir la energía nuclear y comprometiéndose en todo momento con el desarrollo de energías renovables.

Su opinión, incluso en materia de cambio climático, que se cita en el artículo publicado como su otra especialidad, ha sido difundida a través de Internet, en el sentido que “las centrales nucleares no son necesarias para la lucha contra el cambio climático”, resulta antagónica con los hechos expuestos finalmente, sobre su participación en un informe en el que valora positivamente la energía nuclear, que resultan totalmente falsos, y que inciden en la vulneración a su derecho al honor, al imputarle de manera jocosa y totalmente contraria a tal derecho fundamental, un cambio radical de planteamientos en su trayectoria personal y profesional.

La indemnización estimada en primera instancia resulta acorde con la difusión del diario, en cuanto al promedio de tirada y de difusión de ejemplares, con el reconocimiento público del autor del artículo, y con la reputación del demandante en el mundo académico y en su acreditada actividad, pública y privada, en el campo de la ecología y en los movimientos contrarios a la energía nuclear y a las centrales nucleares, por lo que, el daño moral causado, puede estimarse, ponderado y proporcionado, a cargo de los codemandados, de manera solidaria, de conformidad con la reclamación interesada por el demandante y con lo dispuesto por la Juez de Primera Instancia, en 12.000 euros, que también debe ser confirmada en este extremo.

QUINTO.- Por todo ello, debe ser desestimado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, debiendo imponerse las costas de la alzada a la recurrente, por la desestimación de su recurso, conforme a lo expresado en los artículos 394 y 398 LEC, y debe ser confirmada íntegramente la sentencia dictada en primera instancia, de conformidad a los razonamientos expuestos “ut supra”.



FALLAMOS:

ES COPIA

Que se **DESESTIMA** el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. IU FORN PIQUER y CORPORACIÓ CATALANA DE COMUNICACIÓ SL, contra la Sentencia de fecha dieciocho de mayo, por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Barcelona, por lo que, en consecuencia, se **CONFIRMA** íntegramente dicha resolución. Las costas de la alzada se imponen a la apelante, por la desestimación de su recurso de apelación.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En Barcelona, a **04.11.2010** y, una vez ha sido firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las leyes. DOY FE.